

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 144/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR y de su RECTOR y de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN, así como del RESPONSABLE TÉCNICO DE BECAS DE MANUTENCIÓN AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó un escrito dirigido al RECTOR de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ de la forma siguiente:

Relacionada con el Programa Nacional de Becas, Becas Nacionales Para la Educación Superior (Manutención)-San Luis Potosí antes (PRONABES) signado por la SEP a la UASLP correspondiente a los ciclos escolares (o años en su caso): 2004-2005; 2005-2006; 2006-2007; 2007-2008; 2008-2009; 2009-2010; 2010-2011; 2011-2012; 2012-2013; 2013-2014 y 2014-2015 de primera vez y renovación, y en base

al ACUERDO número 30/12/14 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Becas para el ejercicio fiscal 2015, de fecha Martes 30 de diciembre de 2014 publicado en el DIARIO OFICIAL ([link: http://normatecainterna.sep.gob.mx/es_mx/normateca/2015](http://normatecainterna.sep.gob.mx/es_mx/normateca/2015)).

- 1.- Convenios de Coordinación con sus respectivos anexos de ejecución, establecidos entre la UASLP y la SEP
- 2.- Todos y cada uno de el o los fideicomiso (s) constituído (s) por la Institución indicando el monto (\$) de los recursos asignados por la SEP, por el Estado y por la Institución.
- 3.- Todos y cada uno de el o los número(s) de la(s) cuenta(s) bancaria(s) exclusiva(s) abierta(s) para la transferencia de recursos del programa, con fundamento en el Artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental
- 4.- Todas y cada una de las notificaciones de recepción de cada depósito de Recurso Federal al fideicomiso hechas por escrito por la UASLP dirigidas a la CNBES Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
- 5.- Todos y cada uno de los aportes (depósitos) de recursos al fideicomiso hecho por la Institución

- 6.- Todos y cada uno de los aportes (depósitos) de recursos al fideicomiso hecho por el Estado.
- 7.- Todos y cada uno de los Informe Técnicos financieros trimestrales y anuales rendidos por el CASLP ante el CNRES de conformidad con el Artículo 181 del reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- 8.- La información financiera y contable relacionada con la operación de los fideicomisos y con la aplicación de los recursos, en especial los estados financieros básicos (Balance General o Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Flujo de Efectivo).
- 9.- Toda la información y documentación concerniente al cierre de todos y cada uno de los ejercicios escolares - enviados a la CNRES conteniendo:
- Saldo inicial y final del periodo
 - Compromiso original de aportaciones federal y estatal
 - Recurso ejercido
 - Monto total de gastos de operación
 - Número de becas proyectadas, pagadas y no pagadas
- 10.- Todas y cada una de las actas derivadas de las reuniones del comité técnico debidamente formalizadas
- 11.- Padrón de beneficiarios
- 12.- La documentación soporte que acredite el pago de becas a cada uno de los enlistados en el padrón de beneficiarios:
- Estados de cuenta bancarios
 - Formatos de seguimiento de becas pagadas
 - Oficios de instrucción y/o dispersión de pago de becas a la fiduciaria de pago realizado
 - El listado para pago de beca emitida por la institución y dirigido al banco encargada de la cuenta o fideicomiso
 - Listados de beneficiarios
 - Confirmación por escrito de la fiduciaria de pago realizado
 - Relación de becas canceladas
 - Listado de casos especiales que se encuentren en proceso de atención y resolución de becas rechazadas por la cuenta bancaria, becarios/as no considerados, entre otros.
- 13.- Todos y cada uno de los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal previo
- 14.- El resultado de todas y cada una de las auditorias así como de las evaluaciones internas hechas al programa
- 15.- El resultado de todas y cada una de las auditorias así como de las evaluaciones externas hecha la programa

(Visible en la foja 30 frente y vuelta y 31 treinta y uno de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

SEGUNDO. El 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mediante el oficio, si número, dentro del expediente 788UIP/TAI.5.1/084-2015 que es el siguiente:

Expediente: 788UIP/TAI.5.1/084-2015

Peticionario: **ELIMINADO 1**

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de abril de 2015 dos mil quince.

Téngase por recibido oficio de fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el L.B.I. Eduardo Israel Tovar López, Responsable Técnico de Becas de manutención al interior de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información el 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince.- Visto el oficio de cuenta, se tiene al Responsable Técnico de Becas de manutención, por dando contestación en tiempo y forma a los requerimientos de solicitud de información girados por esta Unidad de Enlace, por lo que al haberse recabado las constancias que respaldan la información solicitada, se procede a dar respuesta a su solicitud de información presentada en la Unidad de Enlace el pasado 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince y se pone del conocimiento del peticionario lo siguiente:

*Por este conducto y atendiendo a la solicitud planteada en su oficio OF.UIP.102/2015 EXP.788/TAI.5.1/084-2015 del 24 de Marzo del presente y con el objetivo de dar contestación a la petición de información presentada ante esa dependencia por el C. **ELIMINADO 1** le informo lo siguiente -----
A continuación doy respuesta a los 15 puntos solicitados en el oficio:-----
1.- La UASLP, no establece o signa estos convenios, tal signación corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----
2.- Esta institución no tiene constituido fideicomiso para tal fin, la que constituye el fideicomiso es la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----
3.-En conformidad con el criterio No. 12/09, emitido por el pleno del IFAI, denominado "Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada", ya que como se desprende de dicho criterio, con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, por lo que no es procedente otorgar el número de cuenta -----
4.- Considerando que el programa no es de la UASLP, y haciendo énfasis en que el programa en el cual participa esta Institución, notificamos que el manejo directo de recursos Federales y Estatales corresponde a la SEGE -----
5.- La Institución no realiza aportes al fideicomiso, tales aportes los realiza Gobierno Federal y Estatal -----
6.- Desconocemos los aportes en mención en virtud de que la universidad no cuenta con ella. -----

- 7.- La UASLP no rinde estos informes, la responsable de realizarlos es la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- 8.- La UASLP no tiene injerencia en el fideicomiso, por lo cual no cuenta con dicha información.
- 9.- Esta información le concierne a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- 10.- La encargada de citar a reuniones del Comité Técnico es la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por tanto, es esta quien realiza las citadas actas.
- 11.- Se remitió bajo oficio de fecha 23 de marzo de 2015 y se puso a disposición en versión electrónica (CD).
- 12.- En cuanto a la acreditación de pagos a los becarios:
- 12.1.- Las cuentas bancarias a las que la UASLP deposita son cuentas personales aperturadas por cada uno de los beneficiarios, por lo cual es confidencial.
- 12.2.- No existen formatos de seguimiento.
- 12.3.- Dado que en este programa la UASLP solo es una Institución Pública de Educación Superior más que participa, no tiene facultades para la apertura de convenios, ni en el manejo del fideicomiso constituido, así como tampoco para girar oficio de instrucción a la fiduciaria para generar la instrucción de pago.
- 12.4.- No se genera listado para pago de beca dirigido al banco encargado del fideicomiso.
- 12.5.- Se remitió bajo oficio de fecha 23 de marzo de 2015 y se puso a disposición en versión electrónica (CD).
- 12.6.- La SEGE es la responsable de dar confirmación a la fiduciaria de pago realizado.
- 12.7.- No existe becas canceladas.
- 12.8.- Al momento no se tiene ningún caso enlistado de casos especiales que se encuentren en proceso de atención y resolución de becas rechazadas.
- 13.- La UASLP no cuenta con estados financieros auditados por no ser su responsabilidad.
- 14.- Dado que el programa no es de la UASLP, esta no cuenta con los resultados de las auditorías por no ser su responsabilidad.
- 15.- La UASLP no cuenta con los resultados de las auditorías por no ser su responsabilidad.

Por lo anterior, conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, póngase del conocimiento del solicitante el oficio de fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, anteriormente referido, mediante el cual se da contestación a la información solicitada.

Respecto al punto 11 y 12.5, relativo al CD que contiene el padrón de

beneficiarios, tomando en cuenta que dicha información ya consta en esta Unidad de Enlace, se pone a disposición del peticionario la información por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto a efecto de consultar y/o reproducir a su costa la información solicitada, o en su caso presentar cualquier dispositivo electrónico para su respaldo, lo que puede realizar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandará archivar de conformidad con el acuerdo número 290/2009 emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

(Visible de las fojas 36 a la 38 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince se dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **RECTOR** y de su **RECTOR** y de su **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**, así como del **RESPONSABLE TÉCNICO DE BECAS DE MANUTENCIÓN AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 144/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, ello con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de conformidad con ese precepto; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su

personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo como la autoridad había señalado en su respuesta que la información se encontraba en su página oficial en la ruta electrónica que señaló de su página oficial respecto al punto 12 doce de la solicitud se ordenó que se remitiera el expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión de Transparencia para emitiera un dictamen en el que determinara si en la referida página oficial o ruta electrónica se encontraba esa la información publicada y actualizada solicitada por el quejoso y que en caso de ser así señalara si la misma era susceptible de impresión o no, lo anterior para contar con los elementos suficientes para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Rendición del informe

QUINTO. El 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un proveído en el que el día 24 veinticuatro de abril recibió el oficio sin numero firmado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del ente obligado, junto con dos anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo este órgano colegiado agregó el oficio SEDA-DG-041/2015 firmado por el Director de Datos Personales del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y recibido el día 28 veintiocho de abril y en el que cumplió el requerimiento que le fue hecho; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose el asunto para resolver a la ponencia de de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata para elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto ese mismo día.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio sobre la materia de acceso a la información pública.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas y por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

En la especie el recurrente, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

En relación a los puntos I-II solicitados la UASLP en el oficio antes mencionado las autoridades correspondientes respondieron:

"con respecto a los puntos I al II señalados, remito a usted CD en donde encontrara los padrones de los beneficiarios del programa pronabes 2004 a 2014 así como de manutención 2014-2015."

Sin embargo, al revisar la información contenida en el CD mismo que pongo a disposición de esta comisión solo contiene la lista de beneficiarios por año, por lo que solo da cumplimiento al punto II de la solicitud, que corresponde al padrón de beneficiarios. Hecho que no sorprende ya que tal despliegue de impudicia es típico de los diferentes funcionarios de la UASLP que tratan de encubrir las múltiples ilegalidades que se dan al interior de esta deshonrosa institución.

Por lo que en virtud de que la UASLP no niega poseer y mucho menos niega la existencia de la información solicitada en los puntos I el IO misma que solo un retrasado mental ajeno al caso que nos ocupa pretende dar cumplimiento a los mismos solo con el padrón de beneficiarios; Por lo que invocando los artículos 8, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y demás relativos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, exijo que se me otorgue la información solicitada ya que conforme a las reglas de operación del Programa Nacional de Becas para los diversos ejercicios fiscales que se emiten en el diario (Oficial de la Federación en los cuales está plenamente esotado ([link: http://normateca.inecidi.sep.gob.mx/es_mx/normoteca/2015](http://normateca.inecidi.sep.gob.mx/es_mx/normoteca/2015));

[...]

Aunado a esto invoco el Acuerdo (CFRAMP 417/2009, mediante el cual la UASLP debe poner a disposición la información solicitada ya que es de su total dominio y pleno conocimiento.

Referente al punto 12 las autoridades dan una respuesta absurda y totalmente imprecisa sin fundamento alguno aportando un link el cual hace referencia al informe del rector, información que nada tiene que ver con lo solicitado en este punto.

En relación al punto 13 los responsables responden ".....el primer y segundo párrafo dan cumplimiento a la solicitud en el punto 13 (SIC)" nuevamente los responsables responden de forma absurda imprecisa y sin fundamento alguno, ya que el listado de beneficiarios no puede ser considerado como los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal previo.

En relación con el punto 15 no proporciona información alguna y mucho menos da respuesta al punto, por lo que en virtud de que la autoridad no niega la existencia de la misma dicha información deberá ser proporcionada por la autoridad considerando las reglas de operación y el acuerdo CFRAMP 417/2009.

1.3. Respuesta intocada.

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la respuesta que la autoridad dio al punto 14 catorce de su solicitud de acceso a la información pública, por lo tanto, al no haber motivo de inconformidad en contra de dicho punto, se entiende que existe conformidad sobre éste de parte del recurrente. –mismos que fueron vistos en el resultando primero de esta resolución– o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta ello se traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia, por ello es que esta

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública determina que esa parte de la respuesta proporcionada sobre ese punto de la solicitud de acceso a la información pública queda intocada.

1.4. Agravios infundados.

Lo fundado de los agravios depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En efecto, no es verdad, que la información que el ente obligado le proporcionó en un formato electrónico –Disco Compacto– necesariamente tenga relación con los puntos del 1 uno al 11 once de su solicitud de acceso a la información pública, sino por el contrario, el ente obligado dio respuesta, incluso de manera específica a su solicitud de acceso a la información pública, como se demuestra de la propia respuesta que fue vista en el resultando segundo de esta resolución, es decir, que el ente obligado incluso respondió punto por punto de la solicitud de acceso a la información pública.

Además, sobre el punto 11 once de la solicitud de acceso a la información pública en donde el recurrente solicitó el padrón de beneficiarios, efectivamente, en éste y contrario a lo argumentado por el recurrente, el Disco Compacto que el ente obligado le dio al solicitante efectivamente se encuentra el padrón de beneficiarios desde los años 2004 dos mil cuatro hasta el 2015 dos mil quince, es decir, que en ese disco se encuentra la información sobre dicho punto. Lo anterior es porque esta Comisión de Transparencia al ingresar a dicho formato electrónico se obtiene, por ejemplo, lo siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1									
2	SOLICITUD USUARIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD ACADÉMICA				
3	1	6913	Carreras	Delgado	Amata Emelinda	FCOH			PV
4	2	4164	Castañeda	Carracho	Xochimilco	FCOH			PV
5	3	4168	Luján	SOTO	Nelly Adriana	FCOH			PV
6	4	4573	Portales	Martínez	Ramón	FCOH			PV
7	5	4510	Bonifacio	Isaura	Martín	FCOH			PV
8	6	4751	Sánchez	Novarehelo	Adriana María	FCOH			PV
9	7	4846	Jaramas	Morales	Luciana	FCOH			PV
10	8	4181	Bincos	Frago	Ana María	FCOH			PV
11	9	4409	Vázquez	Vico	Dulce Margarita	FCOH			PV
12	10	4740	Chavez	Artés	Rosa Xiomara	FCOH			PV
13	11	4884	Ortiz	Hernández	Rosario Aide	FCOH			PV
14	12	4521	Dominguez	Estrada	Israel Yonatan	FCOH			PV
15	13	4824	Valdez	Alvarez	Caroline	FCOH			PV
16	14	4753	Bustamante	Chavez	Luciana Guadalupe	FCOH			PV
17	15	4877	Espinosa	Milanesa	Martela	FCOH			PV
18	16	4883	Villar	Martínez	José Eduardo	ICI			PV
19	17	4954	Ávalos	Briones	Sandra Araceli	ICI			PV
20	18	4363	García	Provo	Diana	ICI			PV
21	19	4369	Ortiz	Alvarez	Alejandra Benicio	ICI			PV
22	20	4624	Novela	Quintero	Ramanda	ICI			PV
23	21	4836	Romero	Ortiz	Alicia Cristina	ICI			PV
24	22	4762	Castillo	González	Marta Inés	ICI			PV
25	23	4797	Vargas	Sabalga	Blanca Estela	ICI			PV
26	24	5036	Aranda	Montenegro	Rosa Angélica	ICI			PV
27	25	3000	Ortiz	Solis	Marta Araceli	ICI			PV
28	26	4120	Zavala	Pérez	Blanca Yvianara	ICI			PV
29	27	4184	Reyes	Almanza	Dulce Esther	ICI			PV
30	28	4184	Reyes	Almanza	Dulce Esther	ICI			PV
31	29	4184	Reyes	Almanza	Dulce Esther	ICI			PV
32	30	4184	Reyes	Almanza	Dulce Esther	ICI			PV

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

(El remarcado es de esta Comisión de Transparencia)

De lo anterior tenemos que, en dicho formato electrónico aparece la lista de los beneficiarios –que fue lo que el recurrente pidió en su punto 11 once de la solicitud de acceso a la información pública– desde el 2004 dos mil cuatro hasta el 2015 dos mil quince.

Es por ello que, contrario a lo aseverado por el recurrente el ente obligado sí atendió su solicitud de acceso a la información pública desde los puntos del 1 uno al 11 once, por tanto, tampoco procede la aplicación del criterio CEGAIP 417/2009, pues en la especie el ente obligado respondió, no sólo en tiempo, sino en específico de punto por punto.

Por lo que toca a la parte en donde el recurrente alegó que en el punto 12 doce, 13 trece y 15 quince de la solicitud de acceso a la información pública, en cuanto al primero de los mencionados en el sentido de que se le envió a una dirección electrónica en donde se contiene la información, dicha afirmación no es verdad, porque en la respuesta a ese punto la autoridad fue incluso específica, o sea, no es verdad que la autoridad en la respuesta a ese punto lo haya enviado a una ruta electrónica y, lo mismo sucede con el resto de los puntos, es decir, que sobre el punto 13 trece y 15 quince la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública es acorde en cada uno de los mismos.

2. Conclusión.

Que al no quedar demostrado que haya contravención al derecho de acceso a la información del solicitante en la respuesta que el ente obligado proporcionó a su solicitud de acceso a la información pública, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme el acto impugnado.**

3. Archivo.

Que una vez, que esta resolución sea debidamente notificada a las partes, esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el presente asunto por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



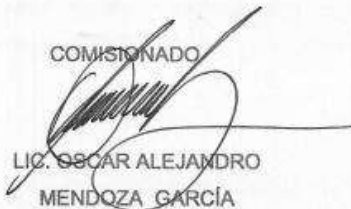
M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 144/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **ELIMINADO 1** EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 16 DE JULIO DE 2015 DEL CONSEJO.

LCVD 
HEBM 

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

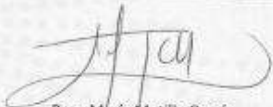
Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 144/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVI y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03, 07, 08, 12 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	